

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta del accionado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Andrés Malavera Álvarez.
Accionado	Comisaria Novena de Familia de Fontibón.
Radicación	110013110024 2020 00282 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Andrés Malavera Álvarez, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisaria Novena de Familia de Fontibón de Bogotá, representada legalmente por su Comisaria (o), Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso presuntamente, vulnerado por la accionada. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

1.-HECHOS

* Asegura que el día 21 de julio de 2020, le fue notificado una citación de la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON, por la presunta violación a la medida de protección 752-2019 la cual fue firmada por la señora MARIA PAULA ROZO. No obstante, el día 23 del referido mes y año a las 10: 30 am, se celebró la audiencia la cual es evacuada por una funcionaria que en ningún momento se presentó.

*Dijo que el desarrollo de la diligencia, la funcionaria manifiesta una serie de ademanes y/o gestos con la citante la señora ERIKA ESTEFANY SUAREZ que le genera "una sospecha por la identidad de su identidad, a lo cual le pregunto si se conocían, situación que la funcionaria se identificada como Luz Myriam Peña, a quien le puso en conocimiento la denuncia por el presentada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el número de radicado 2019-641039, por irregularidades en una audiencia previa que dio origen a esa medida de protección.

*Aseguró que a pesar de tener conocimiento de la denuncia debía declararse recusada en cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 141 del C.G.P. a lo cual continua con la diligencia y asegura que le va a poner a firmar a la Comisaria MARIA J BERNAL GONZALEZ, como si fuese ella, dicha persona que no estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, pero si firmo el documento.

*Manifestó que la señora LUZ MYRIAM PEÑA, funcionaria de la comisaría que llevo a cabo la audiencia, como no pudo demostrar la supuesta violencia psicológica que la citante quiso argumentar, a manera de represaría por la denuncia que yo instaure ante la PROCURADURÍA, afirma que, por el hecho de existir una controversia en el acta de fijación de cuota de alimentos de mi menor hijo, existía una violencia económica, situación que no es cierta además porque dicha acta tiene alteraciones en los relatos de la accionante y omitió información que suministraba para que no quedara estipulada en el acta; adicional a ello, la mencionada señora, no le quiso entregar copia del acta, argumentando que si no la firmaba no me daba las copias.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo a las Doctoras Luz Myriam Peña y María Josefa Bernal, o quienes hiciera sus veces de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, concediéndoseles el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar a las citadas a través del correo electrónico denominado comisaria_fontibon@sdis.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

La Doctora María Josefina Bernal manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en la medida en que la decisión que por esta vía cuestiona obedeció al trámite propio de incumplimiento a la medida de protección además manifestó que se dio aplicabilidad a las normas que regulan la violencia intrafamiliar (Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000), adicionalmente que el trámite de consulta se encuentra evacuando en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

Finalmente, dijo en relación con la denuncia ante la procuraduría que la desconoce y que aún no ha sido notificada a la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, mediante un procedimiento preferente y sumario-

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamado a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo y de conformidad con las Leyes 294 de 1996 y Ley 575 de 2000 se estableció el trámite para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en la cual toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

PRUEBAS

-Copia del escrito presentado por el accionante a la Procuraduría General de la Nación solicitando investigación en contra de la Doctora Luz Myriam Peña como Comisaria Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo el precepto constitucional que caracteriza a la acción de tutela como subsidiaria y por ende excepcional, se tiene que en el caso bajo estudio dicho presupuesto no se tiene por cumplido ya que de las pruebas recaudadas se establece que la Comisaria Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad procedió conforme lo establecen las leyes 294 de 1996 y Ley 575 de 2000 que previenen, remedian y sancionan la violencia intrafamiliar, pues como se desprende de la lectura del acta de la audiencia aportada

por el accionante se puede evidenciar que se cumplieron efectivamente con todas las etapas del proceso, entiéndase el trámite de incumplimiento que requieren dichos tramites por ser su juez natural el competente para ello. Ahora cabe resaltar que la acción de tutela también procede para evitar un perjuicio irremediable o cuando el actor no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida o cuando existiendo no resulta eficaz, perjuicio que tampoco se demuestra en este trámite y en cambio si de lo expuesto por la Comisaria se tiene que el trámite de consulta se encuentra evacuándose en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, situación que conlleva a determinar que ante la existe de otro medio de defensa deberá declararse esta acción improcedente.

Finalmente, cabe destacar que el escrito que presentara el accionante a la Procuraduría fue solicitando una investigación disciplinaria en contra de la señora Luz Myriam Peña y no como lo adujo una recusación en contra de esta o de la autoridad administrativa vinculada pues debe advertirse que dichas figuras difieren en su trámite. No obstante, tal situación no configura una vía de hecho que flagele de derecho fundamentales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la acción de tutela impide a juez constitucional invadir la órbita de competencia asignada a los jueces y autoridades administrativas cumpliendo para ello las normas procesales y sustanciales se declarará improcedente la misma y se ordenará la remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

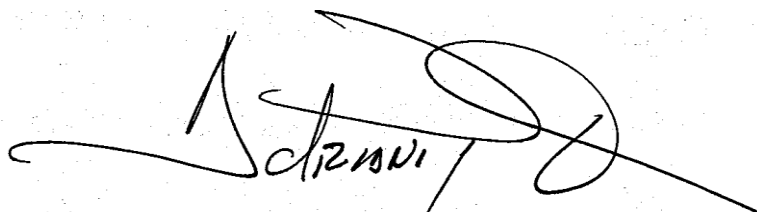
R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **ÁNDRÉS MALAVERA**, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza